

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 4068-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 13 de octubre de 2022

APELANTE : LEANDRO SPETALE BOJÓRQUEZ
Notario de Huaraz

TÍTULO : 2587614-2022 del 2.9.2022 [SID]

RECURSO : 734-2022

PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º VII – SEDE HUARAZ

REGISTRO : DE SUCESIONES INTESTADAS DE HUARAZ

ACTO : ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA

SUMILLA :

Competencia notarial para iniciar el procedimiento no contencioso de sucesión intestada

De conformidad con el literal m) del artículo 130 del Decreto Legislativo del Notariado, el Colegio de Notarios respectivo tiene la atribución de autorizar a un notario de una provincia a ejercer la función en otra diferente dentro del distrito notarial en los supuestos de vacancia o ausencia mientras persista esta circunstancia. Está comprendida dentro de esta facultad la autorización para iniciar un trámite de sucesión intestada de un causante en concreto.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita anotar preventivamente el inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada respecto de la causante Victoria Ynti de Granados, quien tuvo como su último domicilio en vida en el distrito y provincia de Recuay, departamento de Áncash.

Para ello se adjuntó la petición dirigida al Registro por el notario de la provincia de Huaraz Leandro José Gabriel Spetale Bojórquez, y la solicitud de sucesión intestada remitida al mencionado notario por el señor Alejandro Jacinto Granados Tamara, anexándose además la Resolución n.º 126-2022-CNA-D del 23.8.2022, expedida por el Colegio de Notarios de Huaraz que autorizó al mencionado notario a iniciar el procedimiento de sucesión intestada.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:



RESOLUCIÓN N.º 4068-2022-SUNARP-TR

El título fue tachado sustantivamente por la registradora pública Zoila A. Huerta Cruzatti mediante la esquila de fecha 5.9.2022, siendo esta la decisión que promueve la presente apelación. Los fundamentos de dicho pronunciamiento se reproducen cabalmente a continuación:

De conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Código Procesal Civil, en materia sucesoria es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país, esta competencia es improrrogable. Tal disposición resulta aplicable por analogía al presente caso de sucesión intestada notarial. Por otro lado, en el Art. 38º de la Ley 26662 se establece que la solicitud será presentada ante el notario del lugar del último domicilio del causante.

Ahora bien, de la calificación del presente título se advierte que el último domicilio de la causante fue en el Jr. La Unión s/n, distrito y provincia de Recuay, Departamento de Ancash. En ese sentido, el notario de provincia de Huaraz, Dr. Leandro Spetale Bojorquez, no es competente para llevar a cabo el procedimiento no contencioso notarial de sucesión intestada, la que no puede ser autorizada por Resolución del Colegio de Notarios, pues como ya se ha mencionado en el párrafo precedente a este, la competencia en materia sucesoria es improrrogable.

Por lo expuesto, se TACHA el presente título por adolecer de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, previsto en el Art. 42 lit. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

111. BASE LEGAL.

-Art. 19 del Código Procesal Civil

-Art. 38º de la Ley 26662

-Art. 4 del D. Leg. del Notariado Nº1049

-Art. 32º lit. e), 42 lit. a) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Derechos pagados: S/ 22.00 soles, derechos cobrados: S/ 11.00 soles.

Derechos por devolver: S/ 11.00 soles.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El notario Leandro Spetale Bojórquez interpuso recurso de apelación contra la citada tacha del presente título. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- El registrador no tomó en cuenta la Resolución n.º 126-2022-CNA-D, por lo tanto, debe reconsiderar y absolver la tacha.



RESOLUCIÓN N.º 4068-2022-SUNARP-TR

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

No cuenta con antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el notario de Huaraz resulta competente para tramitar el procedimiento no contencioso de sucesión intestada de la causante que tuvo como su último domicilio el distrito y provincia de Recuay.

VI. ANÁLISIS:

1. Con el título venido en apelación se solicita anotar preventivamente el inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada respecto de la causante Victoria Ynti de Granados. No obstante, la primera instancia dispuso la tacha sustantiva del presente título, por cuanto «en materia sucesoria es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país, esta competencia es improrrogable. Tal disposición resulta aplicable por analogía al presente caso de sucesión intestada notarial». El recurrente, por su parte, manifiesta que la primera instancia no tuvo en cuenta la Resolución n.º 126-2022-CNA-D, emitida por el Colegio de Notarios de Áncash.
2. La calificación registral constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los documentos presentados, de sus antecedentes registrales y de los asientos de los Registros Públicos.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento indica que la calificación registral comprende -entre otros- el de: "(...) c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; y, d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.(...)".

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.



RESOLUCIÓN N.º 4068-2022-SUNARP-TR

3. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, es decir, que el registrador en la calificación registral debe acudir a los dispositivos legales aplicables al caso objeto de evaluación, la Sala advierte que la primera instancia fundó su decisión en el artículo 19 del Código Procesal Civil que regula la competencia del proceso de sucesión intestada en sede judicial. Al respecto, debemos tener presente que el pedido se generó en razón de un procedimiento no contencioso en el ámbito notarial que posee una legislación particular como es la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Esta en su artículo 3º prescribe: “La actuación notarial en los asuntos señalados en el artículo 1 [sucesión intestada, etc], se sujeta a las normas que establece la presente ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil”. Como es de verse, la Ley 26662 regula el trámite de sucesión intestada en sede notarial, y en aquellos aspectos no contemplados en esta se debe recurrir primero a la Ley del Notariado, en razón del criterio de especialidad normativa, y como recurso final el Código Procesal Civil.

Veamos a continuación si es posible, bajo la legislación notarial, que el notario de la provincia de Huaraz pueda conocer del procedimiento de sucesión intestada de la causante que tuvo como último domicilio el distrito y provincia de Recuay del departamento de Áncash.

4. Sobre el asunto que nos concierne el artículo 38 de la Ley 26662 establece:

Artículo 38.- Procedencia

La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, **ante el notario del lugar del último domicilio del causante.**

[El resaltado es nuestro]

De lo resaltado se observa con toda claridad que el notario competente para conocer la solicitud es del último lugar de domicilio del causante, debido a la naturaleza del acto, pues las pretensiones sucesorias tienen una competencia específica territorial. En tal sentido, en nuestro caso, si la causante tuvo su última morada en el distrito y provincia de Recuay, el notario competente es el situado en ese lugar.

5. Sin embargo, en el presente caso la provincia de Recuay no cuenta con notario a la fecha, pero sí la provincia contigua que es Huaraz, que forman parte del Colegio de Notarios de Áncash. Dentro de las atribuciones concedidas a los colegios de notarios por el 130º del Decreto Legislativo n° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, encontramos en el literal m) –entre otras- la siguiente: “Corresponde a los colegios de notarios (...) m) autorizar el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial con el objeto de autorizar



RESOLUCIÓN N.º 4068-2022-SUNARP-TR

instrumentos, en los casos de vacancia o ausencia de notario. Si dicho traslado no se autoriza dentro de los 15 días contados a partir de producida la vacancia o ausencia, el Consejo del Notariado lo dispone por conocimiento del colegio de notario correspondiente. (...)

Según la norma transcrita, el Colegio de Notarios tiene la facultad de autorizar el traslado de un notario de una provincia distinta dentro del mismo distrito notarial en los supuestos de vacancia o ausencia con la finalidad de que pueda ejercer en ese lugar todas las actuaciones propias de la función durante el periodo que persista esta circunstancia, es decir, el notario designado podrá tramitar asuntos no contenciosos, otorgamiento de escrituras públicas, etc. Si ello es así, también se halla comprendida en la prerrogativa legal la autorización para que un notario de diferente provincia pueda conocer una pretensión o petición en concreto. Ello en uso del aforismo jurídico siguiente: “quien puede lo más puede lo menos”. Ciertamente, consta que mediante la Resolución n.º 126-2022-CNA-D, expedida por el Colegio de Notarios de Áncash, se autorizó al notario de Huaraz Leandro Spetale Bojórquez a iniciar el procedimiento no contencioso de sucesión intestada de la causante Victoria Ynti de Granados, con última residencia en el distrito y provincia de Recuay. Por consiguiente, habiéndose verificado que el mencionado notario de Huaraz está habilitado por su Colegio para tramitar la sucesión de la citada causante, corresponde revocar la tacha decretada por la primera instancia.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huaraz, respecto al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción, conforme a lo expuesto en el análisis de la presente resolución, previa verificación del pago de los derechos registrales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Vocal (s) del Tribunal Registral